

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-256-2022.** Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia anónima, a través de correo electrónico de Asesoría Legal contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]

Narra el denunciante, que la servidora pública precitada está nombrada como promotora cultural, sin embargo, no sabe a qué va a dicha oficina. Es un señora jubilada, con antecedentes de múltiples patologías de fondo, fue vista caminando con apoyo de andadera. Vive cerca de la Oficina de Chame y que ahora se tiene entendido que pasó a laborar a la Gobernación de la provincia de Panamá Oeste y desea saber que funciones realiza y como viaja desde Chame hacia la Chorrera.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, esta Autoridad ya se pronunció respecto a esta investigación en el Expediente AL-137-20, al cual se le acumuló el expediente AL-134-21, en los cuales se dictó la **RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/054-2022**. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que Decretó **RECOMENDAR y ACONSEJAR** al Ministerio de Cultura proceder con la modificación de la estructura de puestos y la reclasificación de cargo

Se evidencia que la denuncia promovida guarda relación con los mismos hechos denunciados por su persona el 14 de septiembre de 2020, habiendo identidad de partes dentro del proceso, que ya ha sido investigado por esta Autoridad, en el expediente identificado AL-137-20, en que se dictó la Resolución No. ANTAI/AL/054-2022, de 10 de febrero de 2022, por lo que se evidencia también identidad en la pretensión, produciendo así el fenómeno de Cosa Juzgada.

En torno a la figura de Cosa Juzgada, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 2 de febrero de 2009, ha manifestado lo siguiente:

*“En ilación, señala el ilustre jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales, que “la cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.” (FÁBREGA, Jorge. “Estudios Procesales”, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)*

Por otro lado, en Sentencia de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo, nos señala lo siguiente:

*“Para que pueda configurarse la Cosa Juzgada, es necesaria la convergencia de tres (3) elementos, a saber: identidad de las partes (que sean los mismos sujetos), que la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.”*

De lo anterior señalamos que la denuncia presentada de manera anónima contiene los tres (3) elementos, como lo hemos señalado en párrafos anteriores, ya que esta Autoridad, mantuvo una investigación identificada AL-137-20, en que se pretendía idéntica situación, existe identidad de partes todo unido en la misma causa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada de manera anónima, en contra de la servidora pública del Ministerio de Cultura [REDACTED] [REDACTED] por hacer tránsito a la figura procesal de cosa juzgada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-166-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Director General

Exp.AL-166-22  
EFA/OC/NR/aa

